



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00493-00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

SENTENCIA No. 136

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Los señores Franklin Valencia Uzuriaga y Kelly Dahiana Castillo Salgar, actuando en representación de Nahomi Valencia Castillo y Karolaine Valencia Balanta, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, y el MUNICIPIO DE VILLA RICA por los perjuicios materiales e inmateriales causados en hechos ocurridos el 02 de febrero de 2012 en el perímetro urbano de Villa Rica- Cauca, cuando miembros de la FARC perpetraron un ataque terrorista que al parecer iba dirigido contra la Estación de Policía de dicho municipio.

1.2.- Las pretensiones¹.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicitan a título de indemnización:

- Por concepto de perjuicios morales la suma de 200 smlmv para cada uno de los actores.
- Por concepto de daño a la vida de relación la suma de 100 smlmv para cada uno de los actores.
- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$44.500.000 y \$10.000.000 para los demandantes.

Solicitó la actualización de las condenas y el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 187, 192 y 195 del CPACA.

1.3.- Los supuestos fácticos².

Se narra en la demanda que el 02 de febrero de 2012 en la población de Villa Rica -Cauca- integrantes de la subversión parquearon un carro con varios cilindros de gas frente a la Estación de Policía, detonándolo, lo que causó serios daños a la Estación de Policía y a la población civil.

¹ Folio 35 a 38 del C. Ppal.

² Folio 108 y 109 del C. Ppal.

Sentencia Nro. 136 de 2019.
EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Se indica que el ataque a pesar que iba dirigido en contra de la Policía Nacional acantonada en Villa Rica, ocasionó pérdidas humanas y materiales en la población, entre los cuales se encontraba el bien inmueble del accionante.

Se afirma que posterior al ataque, el Municipio de Villa Rica a través de su Secretaría de Tránsito y en colaboración con la Policía Nacional instalaron unas vallas que impedían el acceso de vehículos, lo cual generó una afectación a la actividad comercial que realizaba el demandante.

1.4.- La contestación de la demanda por parte del municipio de Villa Rica.³

El apoderado de esta entidad territorial señaló que el atentado terrorista perpetrado el 2 de febrero de 2012 no iba dirigido contra dicho municipio, argumentando que no se le puede imputar ningún daño antijurídico bajo el régimen de responsabilidad objetiva. De igual manera, frente a una posible falla en el servicio, insiste en que no existieron solicitudes presentadas a las autoridades del municipio de Villa Rica que hubieran llevado a una posible omisión en sus deberes de protección y vigilancia, por lo que insiste no es procedente declarar la responsabilidad bajo este régimen subjetivo de responsabilidad.

1.5.- La contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional⁴.

El apoderado de la Policía Nacional precisó que los hechos que tomaron lugar el 02 de febrero de 2012, fueron producto de un ataque indiscriminado en contra de la población civil y la Fuerza pública del municipio de Villa Rica.

Respecto a las pretensiones de la demanda, manifestó que el actor debía acreditar la calidad de propietario del bien inmueble, y si a la fecha de la presentación de la demanda sigue estando facultado para pretender la indemnización de los supuestos daños que alega.

Manifestó que no puede presumirse que el ataque se haya perpetrado en contra de la entidad demandada, pues aplicar dicha presunción sería contravenir los principios que gobiernan el régimen probatorio establecido y en el cual prevalece la premisa de *iura novit curia*, y todo el contenido de las teorías de la carga de la prueba.

Concluyó que se deben denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora y exonerar de responsabilidad a la Policía Nacional, por no hallarse plenamente demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, rompiendo el nexo causal, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño irrogado a la parte demandante.

Propuso las excepciones que denominó: "*Falta de legitimación por activa-carencia de objeto de la demanda-Propiedad de inmueble-prueba*"; "*Ausencia de pruebas-inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada-ataque indiscriminado*"; "*Elementos responsabilidad civil extracontractual del estado-prueba del daño-monto de perjuicios*"; "*Falta de acreditación de perjuicios morales-inexistencia de elementos que demuestren el daño material*".

³ Folios 81 a 87 del Cuaderno Principal.

⁴ Folio 140 a 153 C. Ppal.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

1.6.- Pruebas obrantes en el expediente.

En cuanto al Parentesco

- ↓ A folio 6 del expediente obra el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 26435563, perteneciente a la joven KAROLAINE VALENCIA BALANTA.
- ↓ A folio 7 del expediente, obra Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 37840292, perteneciente a la menor de edad NAHOMI VALENCIA CASTILLO.
- ↓ A folio 3 del expediente, obra Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 5788859.

En cuanto a los hechos de la demanda:

- ↓ A folio 2 del expediente, obra Certificación emanada del Personero del Municipio de Villa Rica Cauca respecto de los hechos de 02 de febrero de 2012.
- ↓ A folios 8 a 11 del expediente, obra escritura pública Nro. 708 del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 132-0036465, el cual consistía en un lote de terreno con la construcción que sobre él existe, ubicado en la calle 3 Nro. 4-49 y sobre el cual se realizó la división material.
- ↓ A folios 12 del expediente, obra certificado de tradición Nro. 132-47324 de 18 de agosto de 2011, perteneciente al bien inmueble "lote y construcción" con escritura 708 del 05 de junio de 2006, ubicado en la calle 3 # 4-49 y 4-53.
- ↓ A folio 13 del expediente, reposa certificado de tradición Nro. 132-47327 perteneciente al bien inmueble "apartamento 201 segundo piso" ubicado en la calle 3 # 4-49 y 4-53, registrado con la escritura Nro. 798 de 2006.
- ↓ A folio 16 del Cuaderno Principal obra factura de venta emitida por la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, por concepto de honorarios por el avalúo comercial Nro. 016-2012 del predio urbano ubicado en la calle 3 Nro. 4-53, apartamento 201 –Barrio Alameda en Villarica-Cauca.
- ↓ A folios 17 a 34 del expediente, obra INFORME DE AVALUO COMERCIAL – PREDIO URBANO Y CONSTRUCCIÓN, realizado al bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 4-53, Apartamento 201, Barrio Alameda, Municipio de Villa Rica Cauca.

Durante etapa probatoria se practicaron las siguientes pruebas:

- ↓ A folios 24 a 91 del Cuaderno de pruebas obra oficio PM 228 de noviembre de 2016, emanado por la personera Municipal de Villa Rica, quien anexó copias del censo de las víctimas del atentado, copia de listados de algunas de las personas beneficiarias de ayuda humanitaria, copia de la Resolución No. 2013-3600 del 21 de enero de 2013 a través de la cual se le reconoce la calidad de víctimas a cada una de las personas que fueron afectadas por el acto terrorista.

- ✚ A folio 95 del Cuaderno de Pruebas obra oficio Nro. 2996 elaborado por la Coordinadora de defensa judicial de la Unidad para las víctimas basado en la herramienta de información "VIVANTO", en donde se presentó información del Registro Único de Víctimas respecto al grupo familiar del señor Franklin Valencia Uzuriaga por hechos ocurridos el 02 de febrero de 2012.
- ✚ A folios 103 a 104 del Cuaderno de Pruebas obra oficio de 05 de febrero de 2018, expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Villa Rica, en donde se informó sobre las órdenes dadas como consecuencia del acto terrorista de 02 de febrero de 2012.
- ✚ A folios 105 a 106 del Cuaderno de Pruebas obra oficio de 05 de febrero de 2018, a través del cual la Secretaria de Hacienda del municipio de Villa Rica informó sobre la inexistencia de investigación con ocasión de los hechos acaecidos el 02 de febrero de 2012.
- ✚ A folio 109 del Cuaderno de Pruebas obra certificado de tradición expedido el 19 de febrero de 2019 perteneciente al bien inmueble localizado en el municipio de Villa Rica con Nro. de matrícula 132-47323, ubicado en la Calle 3 # 4-49, el cual consiste en un lote y construcción.
- ✚ A folio 111 del Cuaderno de Pruebas obra certificado de tradición expedido el 25 de febrero de 2019 perteneciente al bien inmueble con Nro. de matrícula 132-47324 localizado en el municipio de Villa Rica y ubicado en la calle 3 # 4-49 y 4-53, el cual consiste en un lote y construcción.
- ✚ A folio 113 del Cuaderno de Pruebas obra certificado de tradición con fecha de expedición del 25 de febrero de 2019 perteneciente al bien inmueble con Nro. de matrícula 132-47327 ubicado en el municipio de Villa Rica, el cual consiste en un apartamento ubicado en la calle 3 # 4-49 y 4-53, segundo piso.
- ✚ A folios 114 a 125 del Cuaderno de Pruebas obra escritura pública de un bien inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Villa Rica, el cual consiste en un edificio, integrado por un local y un apartamento, los cuales tienen como nomenclatura la calle 3ª Nro. 4-49 y 4-53.
- ✚ A folios 130 a 151 del Cuaderno de Pruebas reposa oficio Nro. 00.348 de 08 de marzo de 2019, en donde el representante legal de la Arquidiócesis de Popayán informó sobre un pago realizado al señor Franklyn Valencia por concepto de reparación de la destrucción de enseres en el bien inmueble ubicado en la calle 3 Nro. 4-53. Así mismo aportó los anexos que soportan dicha afirmación.

Prueba Testimonial:

El señor Carlos Julio Valencia Mulato: En su declaración manifestó ser vecino del señor Franklin Valencia, afirmando que a su vez también se vio afectado con la explosión ocurrida el 02 de febrero de 2012. Señaló que el apartamento del señor Franklin Valencia sufrió daños con dicho evento. Narró que el señor Franklyn destinaba el apartamento para arriendo y que luego del evento adverso, el apartamento estuvo desocupado algún tiempo:

"DESPACHO INTERROGA

Que sabe sobre los hechos de la demanda:? Contestó: yo vivo por allí cerca, yo también fui afectado como tal. Lo que fue la onda expansiva, le causó muchos daños a su apartamento, porque él vive, tiene varios apartamentos allí, tuvo

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

muchos daños en los muros y en la losa. QUE TIPOS DE DAÑOS SUFRIÓ EL SEÑOR FRANKLYN? CONTESTÓ: materiales y psicológicos porque él tenía una niña muy pequeña por esa época y siempre quedó con ese trauma. LA NIÑA VIVÍA EN ESOS APARTAMENTOS? CONTESTÓ: si la niña, él y muchos inquilinos, inclusive varios policías vivían allí.

APODERADO PARTE ACTORA:

PREGUNTADO: NOS PUEDE MANIFESTAR A QUE DISTANCIA SE ENCUENTRA EL APARTAMENTO DEL SEÑOR FRANKLYN VALENCIA CON LA ESTACION DE POLICÍA DE VILLA RICA? CONTESTÓ: aproximadamente a 40 metros. PREGUNTADO: USTED FUE TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: NOS PUEDE MANIFESTAR SI LA POLICIA HIZO ALGUN TIPO DE CONTROL PARA EVITAR QUE ESOS HECHOS OCURRIERAN? CONTESTÓ: no ninguno. PREGUNTADO: POSTERIOR AL ATAQUE, EL MUNICIPIO DE VILLA RICA O LA POLICÍA HICERON ALGO PARA BRINDARLE UNA SOLUCIÓN A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ALLI? CONTESTÓ: no, ninguno. PREGUNTADO: USTED NOS PUEDE INDICAR CUAL ERA LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLABA EL SEÑOR FRANKLYN VALENCIA? CONTESTÓ: él vive de las rentas de los apartamentos y como quedaron averiados y la losa cada que llovía la gente, prácticamente la gente huyó de allí, con temor de que volviera a suceder otro atentado, porque hasta los mismos policías que habían allí se fueron. PREGUNTADO: EN LA ACTUALIDAD NOS PUEDE DECIR A QUE SE ESTÁ DEDICANDO EL SEÑOR FRANKLYN VALENCIA? CONTESTÓ: él ha vuelto a organizar sus apartamentos, porque la renta de que él vive es de eso.

APODERADO DE LA POLICIA:

PREGUNTADO: UD HA MANIFESTADO HABER PRESENCIADO LO SUCEDIDO CON LA CASA DEL SEÑOR FRANKLYN VALENCIA, NOS PUEDE ESPECIFICAR QUE TIPOS DE DAÑOS SUFRIÓ EL INMUEBLE DEL SEÑOR FRANKLYN? CONTESTÓ: al inmueble de él se le dañaron los vidrios, se le agrietaron los muros, y la losa tuvo mucha afectación, inclusive el poco a poco tuve que subir otra losa porque cada que llovía se le mojaba. PREGUNTADO: CON RESPECTO DE LOS HECHOS DE 02 DE FEBRERO DE 2012, USTED HA DEMANDADO A LA POLICIA NACIONAL? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: LA ALCALDIA LES BRINDÓ ALGUNA AYUDA ECONOMICA CON RESPECTO A LOS HECHOS? CONTESTÓ: la única fue la que nos dio el señor alcalde y nos dieron de a millón trescientos mil pesos y lo que nos dio la Lonja que también hubo unos pequeños arreglos a las casas."

Declaración de parte del señor Franklin Valencia Uzuriaga:

En su declaración narró los hechos planteados en el escrito de la demanda y refirió que dado a que su bien inmueble se encontraba cerca a la Estación de Policía, este sufrió diversos daños.

1.7.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 17 de diciembre de 2014 -fl. 67-, conociéndola en primer lugar el Juzgado 17 administrativo del Circuito de Cali, el cual la remitió por competencia a este despacho judicial, quien avocó conocimiento y procedió a admitirla mediante auto interlocutorio No. 021 del 14 de enero de 2015 -fl. 69 a 71- y se efectuaron las notificaciones de ley -fl. 75 a 80 del expediente-.

Mediante auto de sustanciación No. 1116 se convocó a Audiencia Inicial -fl. 130-, llevándose a cabo el 16 de noviembre de 2016 agotando las fases legales de decisión de excepciones previas, fijación del litigio, y se decretaron pruebas -fl. 131 a 134-.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

El 14 de junio de 2017 se realizó Audiencia de Pruebas –fls. 135 a 137-, la cual se suspendió y se continuó el 06 de febrero de 2018, en la cual se recepcionó un testimonio y una declaración de parte, para finalmente correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales –fl. 141 a 143 C. Ppal-

En sus alegatos, la parte demandante se ratificó en lo expresado en la demanda y afirmó en síntesis que las pruebas recaudadas en el proceso dan cuenta de la existencia de los hechos.

Que los hechos narrados son constitutivos de un daño antijurídico, en razón a que el bien inmueble de la propiedad del demandante sufrió afectaciones.

Que del material probatorio se puede concluir que se causó un daño antijurídico a los demandantes y este debe ser resarcido por la Administración, en vista que los ciudadanos no están obligados a soportar el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.

Finalmente, manifestó con fundamento en la doctrina y en jurisprudencia del Consejo de Estado, que el título de imputación en este escenario procesal será el de daño especial- fl. 159 a 180 C. Ppal-.

El apoderado de la entidad demandada-Policía Nacional –fls. 153 a 157- en los alegatos de conclusión manifestó que no se había demostrado los daños que supuestamente había sufrido la propiedad del demandante. De igual forma, precisa que el extremo demandante no logró acreditar todos los elementos integrantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, no logrando cumplir con sus cargas probatorias, por lo que se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la entidad demandada-Municipio de Villa Rica –fls. 181 a 190- en su escrito conclusivo, manifestó que la parte actora no había cumplido con el deber de probar los perjuicios que posiblemente le habían causado tanto en el orden inmaterial como material. Arguye que no obra prueba dentro del plenario que lleve a tener como demostrada la responsabilidad administrativa del Municipio de Villa Rica en la producción del daño antijurídico causado al señor Franklyn Valencia Uzuriaga y a su núcleo familiar. Insiste en afirmar que tampoco se logró probar que hubiera existido información en donde se le advirtiera a ese municipio sobre la posibilidad de un ataque terrorista en la zona urbana de la entidad territorial.

De igual manera, el apoderado judicial del municipio de Villa Rica afirma que la parte actora no logró acreditar las afectaciones que había sufrido el bien inmueble de propiedad del señor Valencia Uzuriaga, y que con los testimonios recaudados en la etapa probatoria, tampoco se especificó cuál fue el grado de afectación de los daños en dicho inmueble.

Frente a la prueba pericial aportada con la demanda, se aduce que esta no se puede tener en cuenta, dado a que carece de soportes como facturas que respalden los valores allí plasmados, y más aún cuando no se logró agotar su contradicción en la etapa probatoria. Por todo ello, solicita negar las suplicas de la demanda.

La Representante del Ministerio Público en su concepto –fls. 191 a 199-, respecto de la titularidad del bien inmueble que se alega afectado con el acto terrorista ocurrido el 02 de febrero de 2012 en la población de Villa Rica, refiere que a pesar que existen medios de pruebas que indican que el señor Franklin Valencia Uzuriaga fue víctima de los hechos en mención, aquel no logró acreditar la titularidad del bien

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

inmueble con dirección "calle 3 # 4-53" del municipio de Villa Rica, del cual se predica la afectación material.

En este sentido solicitó decretar una prueba de oficio en el sentido de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santander que Quilichao para que remitiera certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 132-47324 y 132-47327. Así mismo, se oficiara a la Notaría de Puerto Tejada para que remitiera copia de la escritura pública Nro. 798 de 27 de junio de 2006, y por último se requiriera a la arquidiócesis de Popayán para que remitiera copia del convenio Nro. 092 de 2011 en donde al parecer se efectuaron obras en el inmueble del señor Franklin Valencia, el costo de la obra y en qué consistió esta.

El despacho por medio de auto interlocutorio Nro. 129 de 18 de febrero de 2019, resolvió decretar pruebas de oficio, y en este sentido se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, a la Notaría de Puerto Tejada y a la Arquidiócesis de Popayán.

Por medio de auto de sustanciación Nro. 559 de 02 de julio del año calendario, se corrió traslado a las partes y al ministerio público por el término común de 3 días de las pruebas documentales aportadas tanto por el apoderado de la parte actora como por las entidades públicas ya mencionadas. Vencido dicho término las partes guardaron silencio.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación de la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente Litis en PRIMERA INSTANCIA según lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

El medio de control escogido por la parte actora resulta idóneo para solicitar el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico causado por acción u omisión del Estado.

Como los hechos ocurrieron el 02 de febrero de 2012 disponía hasta el 03 de febrero de 2014 para instaurar la demanda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de enero de 2014 y la constancia de la ocurrencia de audiencia de conciliación judicial tomó lugar el 11 de marzo de 2014, viéndose interrumpido el fenómeno de caducidad en ese interregno— fl. 15 C. Ppal.

Siendo que la parte actora tenía un lapso de 18 días para presentar la demanda desde la audiencia que declaró fracasada la etapa de conciliación, y que esta se instauró el 26 de marzo de 2014 no se configuró la caducidad del medio de control de Reparación Directa —fl. 119 C. Ppal—.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

2.3.- El problema jurídico.

El Despacho en armonía con la fijación del litigio deberá determinar si el atentado terrorista ocurrido el 02 de febrero de 2012 en el Municipio de Villa Rica, tenía específicamente como objetivo especial las entidades demandadas y si por ello estas deben responder por los daños que se hayan acreditado.

2.3.1 Problemas jurídicos asociados.

- ¿Opera el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero?
- ¿Tiene eficacia probatoria el dictamen pericial aportado con la demanda?
- ¿Se logró determinar la generación de un daño antijurídico para el grupo demandante con la ubicación de vallas frente a la Estación de Policía de Villa Rica?
- ¿Qué tipo de consecuencias jurídicas adversas puede llegar a tener para un organismo estatal una conducta omisiva en la práctica de pruebas debidamente decretadas?

2.4.- Tesis.

Para el Despacho la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de los hechos ocurridos el 02 de febrero de 2012, en el perímetro urbano de Villa Rica, Cauca.

Para resolver acudiremos a la Constitución Política, a la normatividad aplicable al tema, al recaudo probatorio y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de desarrollar los siguientes contenidos: **(i)** los elementos de la responsabilidad del Estado, **(ii)** la responsabilidad estatal por atentados terroristas y el título de imputación; **(iii)** perjuicios.

El Despacho tendrá en cuenta las siguientes fuentes del derecho para efectos de proferir sentencia:

Constitucionales y legales

- Artículo 90 Constitucional.

Jurisprudenciales

- Sentencia del Consejo de estado 31 de agosto de 2006, Exp. 15772, Consejera Ponente Ruth Stella Correa: Frente a las consecuencias en la renuencia en el aporte de documentación decretada dentro del proceso.
- Sentencia del Consejo de Estado en sentencia de 19 de abril de 2012 (radicado 21515): Frente al título de imputación de daño especial en ataques guerrilleros.
- Sentencia del Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección c Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334): Respecto de la figura del daño antijurídico.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

- Sentencia del Consejo de Estado de 09 de Julio de 2014, con radicación interna: 44333: En torno al reconocimiento de daño moral por pérdida o afectación de bienes materiales.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 15 de octubre de 2015, Exp. 28487, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo: En torno a la afectación de los derechos a la verdad y al acceso a la administración de justicia cuando las entidades estatales no aportan documentación.
- Sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, dentro del expediente 2014-00187-0, demandante: ARLES MINA CAMPO Y OTROS y Demandado: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL Y OTROS: Respecto de la autoría del atentado terrorista en Villa Rica el 02 de febrero de 2012.

2.5.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Lo probado en el proceso

En cuanto al parentesco

- ✚ Con los registros civiles de nacimiento aportados, se probó que los jóvenes Karolaine Valencia Balanta y Nahomi Valencia Castillo son hijos del señor Franklin Valencia Uzuriaga. La madre de la menor de edad Nahomi Valencia Castillo, es la señora Kelli Dahiana Castillo Salgar –fls. 6 y 7 del Cuaderno Principal-.
- ✚ Del Registro Civil de Matrimonio aportado en el proceso, se acredita que el señor Franklin Valencia Uzuriaga contrajo matrimonio con la señora Kelli Dahiana Castillo Salgar el 15 de noviembre de 2012 –fl. 3 del Cuaderno Principal-.

De la ocurrencia del atentado terrorista:

- ✚ Según certificación emanada del Personero del Municipio de Villa Rica, se tiene que el 02 de febrero de 2012 existió un atentado terrorista en dicho municipio, en donde resultó afectado el señor Franklin Valencia Uzuriaga - folio 2 del Cuaderno Principal-.

De la propiedad del bien inmueble afectado por el hecho dañoso:

- ✚ La escritura pública Nro. 708/05 del 05 de junio de 2006, del círculo notarial de Puerto Tejada, establece que el señor Franklin Valencia Uzuriaga compró parte de los derechos en común y proindiviso equivalente a un área de 156 mts² de un inmueble ubicado en el municipio de Villa Rica, consistente en un lote de terreno con la casa de habitación en él construida, ubicado en la calle 3ª Nro. 4-49. Los demás copropietarios en común y proindiviso son Oldan Alberto Uzuriaga y Mary Solandy Uzuriaga López -folios 8 a 11 del Cuaderno Principal-.
- ✚ Con la escritura pública Nro. 798 de 27 de junio de 2006 del círculo notarial de Puerto Tejada, se establece que el señor Franklin Valencia Uzuriaga como dueño absoluto de un bien inmueble consistente en el lote de terreno y la construcción que sobre él existe, ubicado en el área urbana del municipio de Villa Rica en la calle 3ª Nro. 4-49, procedió a realizar una segregación así: i.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Lote y construcción A: ubicado en la calle 3ª Nro. 4-49 con una extensión superficiaria de 79.98m², ii. Lote y construcción B: ubicado en la parte interior del predio ubicado en la calle 3ª Nro. 4-49 y 4-53 con una extensión superficiaria de 326.02m². Así mismo que el señor Franklin en su calidad de propietario constituyó régimen de propiedad horizontal sobre dicho bien.

Frente al lote y construcción A con 79.98 m² fue vendido al señor Genaro de Jesús Gómez Villegas –fls. 114 a 125 del Cuaderno de Pruebas-.

- ✚ Del certificado de tradición con fecha de expedición del 25 de febrero de 2019, se tiene que el bien inmueble con Nro. de matrícula 132-47327, y con escritura pública Nro. 798 de 27 de junio de 2006, ubicado en el municipio de Villa Rica, el cual consiste en un apartamento ubicado en la calle 3 # 4-49 y 4-53, segundo piso, fue debidamente registrado y hasta la fecha figura como propietario el señor Franklin Valencia Uzuriaga- folio 113 del Cuaderno de Pruebas-
- ✚ Con el certificado de tradición expedido el 19 de febrero de 2019 se probó que la escritura pública Nro. 798 de 27 de junio de 2006 se encontraba registrada, y se resaltan las anotaciones visibles en este: “división material, declaración de construcción en suelo propio y constitución de reglamento de propiedad horizontal” figurando como propietario del bien “lote y construcción” de 79.98 metros² el señor Franklin Valencia Uzuriaga - folio 109 del Cuaderno de Pruebas-
- ✚ Con el certificado de tradición expedido el 25 de febrero de 2019 perteneciente al bien inmueble con Nro. de matrícula 132-47324 localizado en el municipio de Villa Rica y ubicado en la calle 3 # 4-49 y 4-53, el cual consiste en un lote y construcción, se tiene que fue debidamente registrada la escritura pública Nro. 798 de 27 de junio de 2006 y la escritura complementario de 07 de junio de ese mismo año - folio 111 del Cuaderno de Pruebas-.

En su momento, la apoderada de la Policía Nacional formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, en el entendido que señalaba que el señor Franklin Valencia Uzuriaga no había aportado certificados de tradición actualizados en aras de probar que para la fecha de los hechos era el propietario del bien inmueble que alega fue afectado con el hecho dañoso planteado en la demanda.

Esta agencia judicial debe señalar que con el escrito de la demanda no es claro el bien por el cual se busca la indemnización de perjuicios, dado a que no se describe de manera detallada, y solo se limitó el apoderado a consignar la dirección en donde se ubica. Teniendo en cuenta, que el bien inmueble afectado consistía en una edificación con reglamento de propiedad horizontal, y con propiedad proindiviso, constando según una lectura armónica de las pruebas allegadas, de diferentes locales. Sin embargo, de una lectura completa de todos los documentos que reposan en el legajo, es dable concluir que el bien objeto de estudio es el apartamento 201, ubicado en el segundo piso de la edificación localizada en la calle 3ª Nro. 4-53 del municipio de Villa Rica.

Aclarado lo anterior, este despacho debe referir que para probar la calidad de propietario que el señor Franklyn Valencia Uzuriaga ostentaba respecto del inmueble ubicado en la calle 3ª Nro. 04-53, se allegó al proceso la copia de la Escritura Pública No. 708 de 05 de junio de 2006, del Círculo Notarial de Puerto Tejada, mediante la cual consta de una compraventa de derechos de cuota y división material, en donde se indicaba que al señor Franklin Valencia se le adjudicaba en propiedad un lote de

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

terreno con la construcción que sobre el existía, ubicado en el área urbana del municipio de Villa Rica con Calle 3ª Nro. 4-49. De igual manera y como se realizó una división material, se adjudicó el lote de terreno ubicado en ese mismo predio, con una extensión de 75 m² a favor de Franklyn Valencia y Holdan Alberto Uzuriaga.

Posteriormente, con la escritura de 27 de junio de 2006, se logra determinar que el bien ubicado en la calle 3ª Nro. 4-48 tenía una extensión superficial de 406 metros cuadrados, el cual fue objeto de una segregación, asimismo se estableció un reglamento de propiedad horizontal, y que el hoy demandante realizó la venta de uno de los locales existentes en dicha edificación.

Así pues, obra en el expediente el certificado de tradición del bien con registro de matrícula inmobiliaria Nro. 132-47327 expedido el 25 de febrero de 2019, en donde consta la inscripción de las escrituras Nro. 798 y 708 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao, documento que de conformidad con el artículo 756 del Código Civil⁵ -así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, permite establecer la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle 3ª Nro. 4-49 y 4-53, consistente en el apartamento 201, localizado en un segundo piso en tanto se demuestra el cumplimiento de la tradición.

Teniendo en cuenta que los hechos que se estudian en el asunto de la referencia ocurrieron en el año 2012, se debe acudir a la Ley 1579 de ese mismo año, estatuto de registro de instrumentos públicos, el cual estableció en su artículo 72 la vigencia de los certificados de tradición, limitándola a la fecha y hora de su solicitud⁷.

En ese sentido y en relación al caso en concreto, con la documentación aportada se tendrá establecida la titularidad del derecho de dominio del inmueble objeto de discusión y se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Policía Nacional.

✦ INFORME DE AVALUO COMERCIAL – PREDIO URBANO Y CONSTRUCCIÓN, realizado al bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 4-53, Apartamento 201, Barrio Alameda, Municipio de Villa Rica Cauca –fls. 17 a 34 del Cuaderno Ppal-.

Frente al reproche elevado por la Policía Nacional en su escrito de contestación de la demanda, este despacho acompaña los argumentos, en tanto uno de los requisitos estatuidos en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, justamente es la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas para que se discuta en dicha etapa, los resultados del dictamen pericial.

⁵Según este artículo la tradición de bienes inmuebles se perfecciona con la inscripción del título traslativo del dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos: "ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca".

⁶ Consultar sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera el 12 de mayo de 2014, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Demandante: Ángela Marleny Salazar de Cobo y otros.

⁷ Ley 1579 de 2012. Artículo 72. Vigencia del certificado. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Ante su falta de comparecencia, la consecuencia lógica, es la ausencia de dictamen pericial en legal forma y la imposibilidad de tenerlo como prueba al interior del proceso contencioso administrativo.

Luego entonces, las consecuencias de excluir dicho informe pericial como prueba dentro del presente asunto, se señalará en el acápite de los perjuicios.

Durante etapa probatoria se practicaron las siguientes pruebas:

- ✚ Con el oficio PM 228 de noviembre de 2016, suscrito por la personera Municipal de Villa Rica, se informó que el núcleo familiar del señor Franklin Valencia Uzuriaga habían recibido beneficios económicos por concepto de “ayuda humanitaria” con ocasión del atentado terrorista acaecido el 02 de febrero de 2012 en esa localidad. Como anexos se aportaron copias del censo de las víctimas del atentado, copia de listados de algunas de las personas beneficiarias de ayuda humanitaria, copia de la Resolución No. 2013-3600 del 21 de enero de 2013 a través de la cual se le reconoce la calidad de víctimas a cada una de las personas que fueron afectadas por el acto terrorista - folios 24 a 91 del Cuaderno de pruebas -

De esta manera, se tiene como probado de lo aportado lo siguiente:

- En el anexo “censo verificado de Villa Rica-Evento 2 de febrero de 2012” se relacionó que el bien inmueble ubicado en la calle 3ª Nro. 4-53 presentó: “destrucción de vidrios en 7 ventanas de 74 x 1,47 metros y una de 75x1.20, deterioro en pared frontal, piso 2” –fl. 38 del Cdno de Pruebas-.
 - Se observa que se tramitaron ayudas humanitarias a las personas que se vieron afectadas con el hecho generador del daño, entre las cuales se encontraba el señor Franklin Valencia a quien se le reconoció por concepto de “pérdida de bienes” el valor de \$1.133.400 –fl. 54 del Cuaderno de Pruebas-.
 - Con la Resolución Nro. 2013-3600 del 21 de enero de 2013, se lee que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con base en el hecho terrorista ocurrido en el mes de febrero de 2012, se resolvió incluir en el registro único de víctimas entre otros al señor Franklyn Valencia Uzuriaga –fl. 86 del Cuaderno de Pruebas-.
 - Con el anexo” DP-Arquidiócesis de Popayán Convenio Nro. 092 de 2011- Resumen de obras ejecutadas a 30 de octubre de 2013- Beneficiario por municipio” se lee que el señor Franklin Valencia recibió un valor de \$713.748 pesos, por concepto de obras ejecutadas en el bien ubicado en la calle 3 # 4-53. –fl. 90-.
- ✚ Del oficio Nro. 2996 del 13 de febrero de 2017 elaborado por la Coordinadora de defensa judicial de la Unidad para las víctimas basado en la herramienta de información “VIVANTO”, se presentó información del Registro Único de Víctimas respecto al grupo familiar del señor Franklin Valencia Uzuriaga por hechos ocurridos el 02 de febrero de 2012, concluyendo que hasta esa fecha el núcleo familiar del señor Franklyn Valencia aun cuando aparece registrado en el registro único de víctimas, no ha recibido ayudas o indemnización administrativa, por cuanto el hecho victimizante de atentado terrorista, según se informó no era un hecho sujeto a indemnización administrativa al tenor del

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Decreto 4800 de 2011 reglamentado por el Decreto 1084 de 2015 -folio 95 del Cuaderno de Pruebas-

- ✚ Del oficio de 05 de febrero de 2018, expedido por la Secretaria de Gobierno de Villa Rica, se informó que como consecuencia del acto terrorista de 02 de febrero de 2012 NO se emitieron órdenes de la instalación de vallas por parte de alguna dependencia del municipio de Villa Rica - folios 103 a 104 del Cuaderno de Pruebas-
- ✚ En el oficio de 05 de febrero de 2018, la Secretaria de Hacienda de Villa Rica informó sobre la inexistencia de investigación con ocasión de los hechos acaecidos el 02 de febrero de 2012 - folios 105 a 106 del Cuaderno de Pruebas-
- ✚ En el oficio Nro. 00.348 de 08 de marzo de 2019, el representante legal de la Arquidiócesis de Popayán informó que con base en el Convenio Nro. 092 de 03 de octubre de 2011, se había realizado un pago al señor Franklyn Valencia por concepto de reparación de la destrucción de enseres en el bien inmueble ubicado en la calle 3 Nro. 4-53, el cual conforme a uno de los anexos aportados –fl. 148 del Cuaderno de Pruebas- se relacionó que las afectaciones materiales presentadas en el bien de su propiedad eran las siguientes: “destrucción de vidrios en 7 ventanas de 74 x 1.47 metros” y 1 de 75 x 1.20,” y deterioro en pared frontal, piso 2.

Conforme a la descripción anterior, se elevó acta de aceptación y recibo de reparaciones suscrita por el señor Franklin Valencia en donde reconoció que se habían realizado las siguientes obras de arreglo en el bien inmueble ubicado en la calle 3 # 4-53 –fls. 149 a 151 del Cuaderno de Pruebas-:

ITEM	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor total
1	Resane de muros	M2	4	6.000	24.000
2	Vidrio liso	M2	8.16	35.000	285.600
3	Vidrio Bronce	M2	2.97	60.000	178.200
4	Vidrio Espejo	M2	0.73	45.000	32.850
5	Lavamanos	Unidad	1	100.000	100.000
TOTAL					\$620.650

Prueba Testimonial:

El señor Carlos Julio Valencia Mulato: En su declaración manifestó ser vecino del señor Franklin Valencia, afirmando que a su vez también se vio afectado con la explosión ocurrida el 02 de febrero de 2012. Señaló que el apartamento del señor Franklin Valencia sufrió daños con dicho evento. Narró que el señor Franklyn destinaba el apartamento para arriendo y que luego del evento adverso, el apartamento estuvo desocupado algún tiempo.

Declaración de parte del señor Franklin Valencia Uzuriaga:

- ✚ En su declaración narró los hechos planteados en el escrito de la demanda.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

SEGUNDA.- Elementos de la responsabilidad.

- El daño antijurídico.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado⁸, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

⁸CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye, afectación al inmueble ubicado en la calle 3 Nro. 4-53, apartamento 201, que conforme al certificado de tradición de 28 de marzo de 2019 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, es de propiedad del señor Franklin Valencia, en hechos ocurridos en la cabecera del municipio de Villa Rica el 02 de febrero de 2012, cuando un grupo armado al margen de la ley atacó la estación de Policía Nacional de dicho municipio con artefactos explosivos.

El otro reparo de la parte demandante, lo comporta el hecho que el municipio de Villa Rica a través de la Secretaría de Tránsito, le permitió a la Policía Nacional la instalación de vallas que impiden el parqueo de vehículos y motocicletas, lo que según se adujo conllevó a afectaciones en la actividad económica del grupo demandante.

Respecto a este hecho, conviene señalar que la parte actora no logró probar lo señalado, no existiendo elementos de prueba que permitan acreditar tal situación, lo cual impide estructurar el daño. Por tanto, solo se tendrá como daño antijurídico, la afectación a inmueble como consecuencia del artefacto explosivo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

- Juicio de responsabilidad administrativa del Estado – Entidad responsable

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: El daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial del Estado es que el daño antijurídico le sea imputable, independientemente si el Estado lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, al margen de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

La Policía Nacional adujo que no existe prueba dentro del plenario que el ataque perpetrado el 02 de febrero de 2012, estuviera dirigido en contra de la Policía Nacional, iterando el ataque indiscriminado contra la población civil.

En el plenario, de las pruebas practicadas, tenemos que la Personería de Villa Rica certificó que el 2 de febrero de 2012 había tomado lugar un atentado terrorista en ese municipio –fl. 2 Cdno Ppal-, y que por dicho hecho se había otorgado ayudas humanitarias al hoy demandante –fl. 24 Cdno Pruebas-.

También, en el testimonio del señor Carlos Julio Valencia recaudado en la etapa probatoria, se deduce que en el hecho generador del daño antijurídico bajo estudio, tuvo su génesis en un evento bélico ocurrido en la cabecera municipal del municipio de Villa Rica, el cual tuvo serios efectos en los pobladores que se encontraban cerca a la Estación de Policía de dicho municipio, entre ellos el bien inmueble perteneciente al señor Franklin Valencia, el cual según se afirmó se encontraba próximo a la Estación de Policía.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora con el libelo de la demanda, y debidamente decretadas en la audiencia inicial, dirigidas al Comando de la Policía Cauca-Secciones de inteligencia y asuntos disciplinarios y administrativos; y al Departamento de Policía Cauca, en donde se solicitaba entre otras cosas información relativa a las acciones tomadas por dicho organismo de defensa, las investigaciones iniciadas con ocasión del ataque en comento y se aportara los informes de calificación por muerte y lesiones adelantadas por lo Policías muertos en servicio y que se encontraban en la Estación de Policía del municipio ya señalado; aun cuando se libraron los oficios y se insistió en las audiencias de pruebas llevadas a cabo, no se avizora que la información allí requerida no fue remitida, evidenciándose una falta de colaboración con la administración de justicia por parte de la Policía Nacional.

Reprocha este despacho la conducta asumida por la Policía, aunado a que este extremo procesal estaba interesado en probar que el evento adverso bajo estudio no estaba dirigido en contra de la estación policial.

Frente a la desidia de un organismo estatal en la colaboración con la administración de justicia, este despacho debe preguntarse ¿qué tipo de consecuencias jurídicas adversas puede llegar a tener tal conducta?

El artículo 78 del CGP, establece los deberes de las partes y sus apoderados dentro de los procesos judiciales, y en este sentido menciona la lealtad en la realización de sus actos y la colaboración para la práctica de pruebas y demás diligencias judiciales:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

(...)

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."*

Por su parte, el artículo 175 del CPACA, estipula que en el momento procesal de la contestación de la demanda, las entidades accionadas deberán aportar junto con su escrito contestario todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. De igual forma, se les conminó a que debían allegar el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder:

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

4. *La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

PARÁGRAFO 1o. *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."*

Debe advertirse que el Consejo de Estado ha valorado la conducta omisiva de las entidades demandadas para aportar información privilegiada que manejan únicamente estas, como por ejemplo en los casos de la historia clínica, y la ha valorado como un indicio grave de falla del servicio, tal como se explicó en sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp. 15772, Consejera Ponente Ruth Stella Correa:

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

"La renuencia a suministrar la historia clínica, o hacerlo de manera incompleta, o no documentar datos relevantes de la prestación médica, puede inferirse el interés de la parte de ocultar un hecho que le resulta adverso a sus intereses; como puede serlo también en contra de la parte demandante, el negarse a la práctica de un examen médico con el fin de establecer la veracidad de las secuelas que hubiera podido derivarse de una intervención, o el ocultar información sobre sus antecedentes congénitos, que por ejemplo, pudieran tener incidencia sobre la causa del daño aparentemente derivado de la intervención médica". Reiterada, entre muchas otras, en sentencia de 14 de mayo de 2014, Exp. 30724, C.P. Olga Mélida Valle De La Hoz".

Además, el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha considerado que la sola omisión de la entidad de llevar o aportar al expediente información como la historia clínica afecta los derechos a la verdad y al acceso a la administración de justicia de los administrados:

"No obstante, la ausencia de la historia clínica al no haber sido hallada dentro de los archivos del BIRNO 44, donde de acuerdo con los hechos de la demanda, Bairon Alexander Eraso recibió atención médica el día de la lesión y, a partir de allí por espacio de siete (7) meses, ocupa la atención de la Sala, no solamente porque con ello se desatiende un deber ético dentro de la práctica médica como lo es el debido diligenciamiento y la retención documental de la historia clínica dentro de los archivos; sino además, porque recaba información vital para el tratamiento y manejo intra y post del paciente, que debe permanecer disponible y asequible para su titular. Frustrar el derecho del paciente a conocer la historia clínica compromete el acceso a la justicia e implica un menoscabo al derecho que éste tiene de conocer la verdad sobre su salud y, genera, en casos como el presente, incertidumbre en pos de determinar si los estándares de la Lex artis y los deberes que se desprenden de la Ley 23 de 1981 fueron o no debidamente atendidos durante el tiempo que recibió atención médica por parte del dispensario, máxime cuando a la postre requería - como quedó demostrado- valoración por ortopedia.

Si bien, a la luz de las pruebas existentes el daño está plenamente demostrado, no por ello la irregularidad que deviene de desatender el deber de diligenciamiento, custodia y preservación de la historia clínica pierde transcendencia. De hecho, ya de antes esta Corporación ha tenido ocasión de decidir casos en los cuales la omisión de la historia clínica priva al paciente del tratamiento idóneo⁹ y, casos en los cuales conlleva la producción de un daño autónomo per se indemnizable¹⁰.

De lo expuesto normativamente y jurisprudencialmente, y atemperando dichos argumentos al caso bajo estudio, tenemos que la omisión en la que incurrió la Policía Nacional frente a la remisión de la información requerida por la parte actora para probar aspectos importantes sobre las circunstancias de lugar sobre el hecho bajo estudio, configura indicio grave, lo cual permite inferir el interés de la parte que pueda salir afectada de ocultar un aspecto que le resulta adverso a sus intereses. Es por ello que con las pruebas que se lograron recaudar, tenemos que evidentemente existió un ataque terrorista en el municipio de Villa Rica y que por la proximidad en la cual se encontraba el bien inmueble de propiedad del señor Valencia Uzuriaga respecto de la Estación de Policía, tendremos que aquel ataque iba dirigido contra ésta.

Teniendo como parámetro lo anterior, no resultan atendibles los cuestionamientos de la parte demandada al señalar que el ataque estuvo dirigido de manera indiscriminada contra la población civil, cuando aquello no se probó.

⁹ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2015, Exp. 25.574, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 15 de octubre de 2015, Exp. 28487, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

En este sentido, aunque se produjeron consecuencias para la población civil con el lamentable insuceso, no hay forma de establecer que el ataque subversivo no estuvo dirigido contra la Fuerza Pública, porque los medios de convicción recaudados apuntan incuestionablemente a esta situación.

Corolario de lo anterior, el presunto ataque indiscriminado contra la población civil no se erige como un fundamento que permita exonerar de responsabilidad a la entidad demandada en el presente asunto.

Ahora, el criterio de imputación imperante en estos asuntos de ataques terrorista, es el objetivado por daño especial, en el cual no tiene relevancia el actuar diligente de la entidad del Estado, sino la concreción del resultado dañoso, a partir de un rompimiento del principio de igualdad frente a la asunción de las cargas públicas a la que se ve expuesta la población civil en el marco del conflicto armado interno.

En lo relativo al daño especial, en tratándose de ataques guerrilleros, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de abril de 2012 (radicado 21515), razonó:

"No se encuentra probado que la demandada hubiese omitido tomar las medidas preventivas adecuadas en este evento, así como tampoco que hubiere sido informada previamente de la inminencia del ataque, ni existe prueba en el proceso indicativa de alguna circunstancia reprochable de su actuar en este caso; es decir, bajo esa perspectiva no existe la posibilidad de imputar la responsabilidad del Estado a título de falla en el servicio.

No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

Como sea que los hechos que dieron lugar al daño por el cual hoy se reclama ocurrieron en el marco del conflicto armado interno¹¹ y resulta evidente que es al Estado a quien corresponde la búsqueda de soluciones que conlleven a la terminación de la guerra, de ahí que debe convenirse en que se aparta de los más elementales criterios de justicia y equidad que al producirse estos ataques subversivos, el Estado no acuda a socorrer a sus víctimas. No otra cosa es lo que la Sección entendió cuando plasmó las siguientes reflexiones¹²:

(...)Ahora, en cuanto al título de imputación como herramienta de motivación que debe ser aplicado para dar respuesta al caso concreto, la Sala considera que, en aras de materializar el valor justicia¹³, la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien

¹¹ En lo que concierne a la definición de Conflicto Armado Interno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, lo definió de la siguiente manera.

"En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados".

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. Sentencia de 9 de febrero de 1995, Exp 9550

¹³ *De lo anterior se desprende, entonces, que el título jurídico más correcto para determinar la responsabilidad de reparar un daño será aquel que pase el análisis como el más justo. Pero ¿Qué es lo justo?. Es bien sabido que el tema es particularmente álgido en nuestros días y admite muchos enfoques de escuelas del pensamiento jurídico. No obstante si partimos de la aceptación de que la justicia es dar a cada uno lo suyo según la celeberrima sentencia de Ulpiano podemos explorar una respuesta. En efecto, esta definición, permite comprender lo que es la injusticia, que contrario a reconocer el Derecho, implica desconocerlo, lesionarlo, negarlo.*

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado.

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado.

Finalmente, en cuanto al hecho de un tercero propuesto por la parte demandada como eximente de responsabilidad, ha de decir la Sala, como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, no aparece configurado en este caso por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce no parte de la determinación del causante del daño, -fuerzas estatales o miembros de los grupos alzados en armas-, sino que, como se vio previamente, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad¹⁴.

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, dentro del expediente -2014-00187-0, demandante: ARLES MINA CAMPO Y OTROS y Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS, frente a otro caso por los mismos hechos del 02 de febrero de 2012 en el municipio de Villa Rica, incluso determinó que el autor material del ataque había sido el grupo subversivo de la FARC EP, en violación a los derechos humanos y a los tratados internacionales de Derecho Internacional Humanitario:

¹⁴ Lo antes dicho, no resulta un razonamiento novedoso, sino que, por el contrario, proviene de vieja data. En sentencia de 7 de abril de 1994, Exp 9261 ya la Sección había dicho:

"Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quien disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor. sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar; por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda".

En caso similar al hoy estudiado, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Dr Ricardo Hoyos Duque se afirmó: *En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal. En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados. Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes. (Negrillas fuera de texto).*

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

"Previo a ahondar en la estructuración del daño especial, y pese a que no le corresponde al juez de lo contencioso administrativo pronunciarse sobre la individualización de los sujetos que perpetraron el ataque, el Tribunal Administrativo del Cauca considera necesario hacer hincapié en que el autor material de los hechos cometidos en la población de Villa Rica, Cauca el 02 de Febrero de 2012, fue el grupo subversivo de la FARC EP, en los cuales la población civil se vio afectada con la arremetida desplegada contra la Fuerza Pública en dicho municipio, hechos que constituyen flagrantes violaciones a los Derechos Humanos y a los Tratados internacionales de Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, los cuales de manera categórica recalcan la condición de personas protegidas de la población no combatiente y de los bienes civiles, protección que en el caso concreto se vio resquebrajada con el actuar desmedido del grupo al margen de la ley, y que sin lugar a hesitación alguna permean los principios establecidos en el marco de los DDHH y el DIH."

Ante el contexto del caso bajo estudio y la jurisprudencia del órgano vértice de esta jurisdicción, el despacho debe atribuir la responsabilidad bajo el título de imputación objetivo de daño especial a la Nación-Policía Nacional, porque si bien el daño fue ocasionado por un tercero, en un ataque perpetrado por las FARC EP en contra de la Policía Nacional, lo cierto es que ello ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado colombiano contra grupos subversivos, lo que conllevó a la existencia de una carga que los particulares no tenían la obligación de soportar, por lo que se tendrán como no probada la excepción de "ausencias de pruebas-inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada-ataque indiscriminado".

TERCERA.- De los perjuicios reclamados

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la Policía Nacional, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco con lo probado en el proceso.

3.1.- Perjuicios Inmateriales.

Daño Moral

Pretende el apoderado de la parte demandante el reconocimiento de esta clase perjuicio inmaterial, en la modalidad de daño moral, en la suma de 200 SMMLV para cada uno de los demandantes.

El Consejo de Estado ha reconocido perjuicios de orden moral derivados de la pérdida o afectación de bienes muebles e inmuebles, pero también ha sido enfático al momento de establecer que tal reconocimiento exige su cabal demostración a efectos de resarcir un daño cierto y no uno meramente eventual o incierto.

Así en providencia dictada bajo el número de radicación interno 44333, de 09 de julio de 2014, la Máxima Corporación expresó:

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

*"En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que "se dejan poseer por las cosas". (...) de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) **la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**, los que se encuentran reunidos en este evento, comoquiera que de los testimonios se desprende que la señora Sierra de Narváez se vio afectada emocionalmente por la pérdida de su vivienda y su establecimiento de comercio, del que derivaba su sustento y en el que además había invertido todos sus ahorros, (...) no cabe duda que para un ser humano, perder su vivienda y el negocio del que obtenía sus ingresos, constituye una pérdida que trasciende lo meramente material o económico y afecta su esfera espiritual y emocional, pues hacía parte de su proyecto de vida y le reportaba tranquilidad y estabilidad tanto a quien sufrió el menoscabo como a su grupo familiar."*

Siendo así las cosas, el perjuicio moral derivado de la destrucción de bienes inmuebles resulta procedente pero solo en la medida de su demostración, misma que no pende de la titularidad del bien sino del efectivo menoscabo a los sentimientos de quien lo alega.

Se concluye que respecto del inmueble del señor Franklin Valencia, conforme a lo informado por la Arquidiócesis de Popayán, lo cual nos da una dimensión de las afectaciones sufridas por el bien inmueble ubicado en el segundo piso de la calle 3ª Nro. 4-53, básicamente consistieron en destrucción de vidrios y el deterioro de una pared frontal, por lo que la avería fue parcial.

Por su parte, del testimonio del señor Carlos Julio Valencia Mulato se extrajo que la afectación fue notoria:

"DESPACHO INTERROGA

Que sabe sobre los hechos de la demanda?: Contestó: yo vivo por allí cerca, yo también fui afectado como tal. Lo que fue la onda expansiva, le causó muchos daños a su apartamento, porque él vive, tiene varios apartamentos allí, tuvo muchos daños en los muros y en la losa. QUE TIPOS DE DAÑOS SUFRIÓ EL SEÑOR FRANKLYN? CONTESTÓ: materiales y psicológicos porque él tenía una niña muy pequeña por esa época y siempre quedó con ese trauma. LA NIÑA VIVÍA EN ESOS APARTAMENTOS? CONTESTÓ: si la niña, él y muchos inquilinos, inclusive varios policías vivían allí.

APODERADO PARTE ACTORA:

PREGUNTADO: NOS PUEDE MANIFESTAR A QUE DISTANCIA SE ENCUENTRA EL APARTAMENTO DEL SEÑOR FRANKLYN VALENCIA CON LA ESTACION DE POLICÍA DE VILLA RICA? CONTESTÓ: aproximadamente a 40 metros. PREGUNTADO: USTED FUE TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: NOS PUEDE MANIFESTAR SI LA POLICIA HIZO ALGUN TIPO DE CONTROL PARA EVITAR QUE ESOS HECHOS OCURRIERAN? CONTESTÓ: no ninguno. PREGUNTADO: POSTERIOR AL ATAQUE, EL MUNICIPIO DE VILLA RICA O LA POLICÍA HICERON ALGO PARA BRINDARLE UNA SOLUCIÓN A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ALLI? CONTESTÓ: no, ninguno. PREGUNTADO: USTED

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

NOS PUEDE INDICAR CUAL ERA LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLABA EL SEÑOR FRANKLYN VALENCIA? CONTESTÓ: él vive de las rentas de los apartamentos y como quedaron averiados y la losa cada que llovía la gente, prácticamente la gente huyó de allí, con temor de que volviera a suceder otro atentado, porque hasta los mismos policías que habían allí se fueron. PREGUNTADO: EN LA ACTUALIDAD NOS PUEDE DECIR A QUE SE ESTÁ DEDICANDO EL SEÑOR FRANKLYN VALENCIA? CONTESTÓ: él ha vuelto a organizar sus apartamentos, porque la renta de que él vive es de eso.

APODERADO DE LA POLICIA:

PREGUNTADO: UD HA MANIFESTADO HABER PRESENCIADO LO SUCEDIDO CON LA CASA DEL SEÑOR FRANKLYN VALENCIA, NOS PUEDE ESPECIFICAR QUE TIPOS DE DAÑOS SUFRIÓ EL INMUEBLE DEL SEÑOR FRANKLYN? CONTESTÓ: al inmueble de él se le dañaron los vidrios, se le agrietaron los muros, y la losa tuvo mucha afectación, inclusive el poco a poco tuvo que subir otra losa porque cada que llovía se le mojaba. PREGUNTADO: CON RESPECTO DE LOS HECHOS DE 02 DE FEBRERO DE 2012, USTED HA DEMANDADO A LA POLICIA NACIONAL? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: LA ALCALDIA LES BRINDÓ ALGUNA AYUDA ECONOMICA CON RESPECTO A LOS HECHOS? CONTESTÓ: la única fue la que nos dio el señor alcalde y nos dieron de a millón trescientos mil pesos y lo que nos dio la Lonja que también hubo unos pequeños arreglos a las casas."

Entonces, a criterio de esta Juzgadora el daño ocasionado al bien inmueble, si bien fue parcial, alcanzó a afectar moralmente al propietario.

Respecto del perjuicio moral solicitado para la señora Kelly Dahiana Castillo, la joven Karolaine Valencia Balanta y la menor de edad Nahomi Valencia Castillo, teniendo en cuenta que como se logró acreditar a lo largo del proceso, el bien inmueble afectado no era el lugar donde habitaba el grupo demandante, esta agencia judicial no evidencia que se haya acreditado el supuesto perjuicio solicitado, por lo que no abra lugar a acceder a reconocer suma de dinero frente a ellos.

Así las cosas, se reconocerá únicamente por perjuicios morales la suma de 10 smlmv para el señor Franklin Valencia Uzuriaga, en su calidad de propietario del bien inmueble afectado atendiendo la dimensión del daño sufrido por el inmueble, que se limitó a destrucción de vidrios y afectaciones en una pared.

3.2.- Perjuicios Materiales

Daño Emergente

Pretende la parte demandante el reconocimiento de esta clase perjuicio material, en la modalidad de daño emergente, el valor de \$10 millones de pesos por los daños materiales causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Por lo tanto, en lo concerniente al reconocimiento del valor de reparaciones en acabados del bien inmueble que resultaron destruidos a causa del hecho ocurrido el 02 de febrero de 2012, los mismos hacen parte del daño emergente, y de las pruebas recaudadas se concluye que este ya fue resarcido tanto con el auxilio económico brindado por la Arquidiócesis de Popayán, como con las ayudas humanitarias otorgadas por la personería Municipal de Villa Rica, por valor de \$1.133.400, por lo que se denegará el reconocimiento de este perjuicio.

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Lucro cesante.

Solicitó parte accionante el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la modalidad de indemnización consolidada y futura la suma de \$44.500.000, basado en que con la actividad económica de arrendamiento obtenía ingresos por valor de \$1.500.000.

Esta Juzgadora debe manifestar que la única prueba aportada al proceso tendiente a acreditar este perjuicio fue el mismo testimonio del señor Valencia Mulato quien afirmó que el señor Franklin Valencia vivía “de las rentas de los apartamentos”, y que después del insuceso estos quedaron deshabitados un tiempo.

Más allá de ese testimonio, el proceso se encuentra huérfano de insumos probatorios que pudieran llevar a tener como acreditado que el señor Franklin Valencia usufructuaba el apartamento que se vio afectado con la onda explosiva, como lo hubieran podido ser testimonios de los arrendatarios que habitaban en el bien inmueble afectado, o por otro lado el contrato de arrendamiento vigente para la fecha de los hechos, o el certificado de ingresos del señor Valencia Uzuriaga en donde se pudiera avizorar un detrimento patrimonial posterior al hecho, por lo que las meras afirmaciones no pudieron trascender a hechos que llevaran al Juzgado a condenar siquiera in genere, por lo que se denegará este tipo de perjuicio.

4.- Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la Policía Nacional con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Para fijar las agencias en derecho se tendrá en consideración los criterios objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁵, órgano que a su vez acogió lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y para ello, se tasarán en el 0.5% del valor del pago ordenado como condena, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, proceso con Radicado N° 2014-00446, Accionante María Luisa Fernández Solarte, Accionado Municipio de Silvia: “(...) Sin embargo, esta Corporación ha asumido la posición adoptada por la (Sic) el Honorable Consejo de Estado, cuando aduce que “no debe perderse de vista que en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.”¹⁵ (...)”

Sentencia Nro. 136 de 2019.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00-493-00

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de responsabilidad frente al municipio de Villa Rica, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “falta de legitimación por activa –carencia de objeto de la demanda propiedad de inmueble-prueba” y “ausencia de pruebas-inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada-ataque indiscriminado” propuestas por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por las afectaciones generadas al señor Franklin Valencia Uzuriaga a raíz del atentado terrorista que tomó lugar el 02 de febrero de 2012 en el municipio de Villa Rica, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a título de indemnización del perjuicio moral a favor del señor FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en el **0.5%** del valor de las pretensiones reconocidas. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

OCTAVO.- ARCHIVAR el expediente una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO